

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E., 12 de septiembre 2023

Citar este número al responder: 0750-443232022

Señor (a):  
Dagoberto Garcés Celorrio  
Edwin Tovar  
Distrito de Buenaventura

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto de 15 de julio de 2021: "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental".

Se le informa al notificado que se le concede un término de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,

JAIRO JIMENEZ SUAREZ  
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Jairo Alberto Jimenez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archivase en: 0753-039-002-003-2022

**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades delegadas por el Director General y en especial, por lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009; Decreto Ley 2811 de 1974; los Acuerdos CVC No. 18 de 1998, 073 de 2017 y 009 de 2017; la Resolución 0919 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, ambas del Ministerio de Ambiente; las demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que en diligencia practicada el día 22 de marzo de 2022, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Mayorquín – Raposo – Anchicayá - Dagua, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, se realizó en un lugar en la Bahía Buenaventura. – Distrito de Buenaventura, el procedimiento de aprehensión preventiva de un material forestal, presuntamente de propiedad del Señor EDWIN TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.442.620, cuyas cantidades y características se detallan en el siguiente cuadro:

No	Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Volumen m <sup>3</sup>
1	Guabo	<i>Inga edulis</i>	282 bloques	31,99
			40 tablones	1,8
2	Cuángare	<i>Dialyanthera gracilipes</i>	253 bloques	28,70
			40 tablones	1,8
3	Manteco	<i>Tapirira guianensis</i>	45 bloques	5,10
4	Chucha	<i>Osteophoem sulcatum</i>	30 bloques	3,40
5	Sande	<i>Brosinum utile</i>	6 bloques	0,68
6	Cargadero	<i>Guatteria sp</i>	7 bloques	0,79
7	Caimito	<i>Pouteria sp</i>	8 bloques	0,91
8	Anime	<i>Protium sp</i>	35 bloques	3,9
9	Luna	<i>Simaruba amara</i>	6 bloques	0,68
10	Machare	<i>Symphonia globulifera</i>	5 bloques	0,57
	<b>TOTAL</b>		<b>677 BLOQ y 80 TABLON</b>	<b>80.4</b>

El material forestal aprehendido era transportado de manera ilegal, por carecer de soporte legal alguno emitido con los requisitos y características exigidos para el mismo; en una lancha tipo metrera, de nombre “Bienvenida”, con matrícula No. MC-010665, capitaneada por el Señor DAGOBERTO GARCÉS CELORIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.485.561, quien al ser requerido por la documentación que amparara

**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

la movilización de la variedad biológica, presenta una fotocopia del salvoconducto Único Nacional en Línea, (SUNL), de movilización No.188110327335 emitido por la CAR de Nariño, CORPONARIÑO, el día 17-03.2022 con vigencia hasta el Día 19-03-2022, hallándose en consecuencia dicho salvoconducto vencido, además de no amparar ni la totalidad de la madera, ni la totalidad de las especies movilizadas.

Que, dentro de la diligencia de aprehensión del material forestal, estando ya inmovilizada la motonave, es decir, de manera extemporánea, los encartados presentaron un segundo Salvoconducto Único Nacional en Línea para movilización de material de la diversidad biológica correspondiente al No.188880327451 del 22 de marzo de 2022, con vigencia hasta el 25 de marzo de 2022, igualmente emitido por CORPONARIÑO, el cual tampoco coincidía en su información con la totalidad de la madera, ni con las especies movilizadas, por lo que se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0089990, del día 22 de marzo de 2022.

Que por lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una vez finalizada la diligencia de aprehensión preventiva, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe correspondiente de la visita realizada por el técnico operativo de la UGC, el cual se encuentra fechado a 25 de marzo de 2022, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

**“INFORME DE VISITA**

**1. FECHA Y HORA DE INICIO:**

25 de marzo de 2022 – 8: a.m.

**2. DEPENDENCIA/DAR:**

Dirección ambiental Regional Pacífico Oeste – Unidad de Gestión de Cuenca 1082.

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

DAGOBERTO GARCÉS CELORIO, identificado con la c.c. No 16.485.561. Como propietario de la madera figura el señor EDWIN TOVAR, identificado con la c.c./ No 94.442.620.

**4. LOCALIZACIÓN:**

Bahía Buenaventura. – Distrito de Buenaventura

**5. OBJETIVO:**

Informe técnico aprehensión preventiva de productos forestales.

**6. DESCRIPCIÓN:**

Por medio del ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y

**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

FAUNA SILVESTRE número 0089990, día 22 de marzo de 2022 se llevó a cabo la aprehensión preventiva de un material forestal que inicialmente fue incautado por la ARC. Mediante puesto de control y vigilancia, un grupo de guardacostas de la ARC, inmovilizaron una metrera, con nombre LA BIENVENIDA con número de matrícula MC 010665, de servicio particular, en la cual se movilizaba un material forestal amparado con una fotocopia del Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL No. 188110327335, encontrándose además vencido el tiempo de vigencia del mismo.

La incautación la realiza el Grupo de Guardacostas, debido a que en el momento de solicitarle el debido salvoconducto de movilización al capitán de la motonave tipo metrera, presenta el Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL No. 188110327335, el cual se encontraba vencido por presentar vigencia hasta el 19 de marzo de 2022, además este Salvoconducto relaciona dos (2) especies, la primera es perteneciente a la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) 250 bloques con un volumen de 19,94 metros cúbicos y la segunda perteneciente a la especie forestal Chanul (*Humiriastrum procerum*) 45 vigas con un volumen de 14,52 metros cúbicos.

Posteriormente, ya encontrándose la motonave inmovilizada, el presentó infractor, presenta un nuevo Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL identificado con el número 188880327451 del 22 al 25 de marzo del 2022. Relacionando nuevamente (2) dos especies, pero con volúmenes diferentes a los inicialmente reportados en el SUNL 188110327335 Tangare (*Huberodendrum patinoi*) con 17,4 metros cúbicos y Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) con 42,54 metros cúbicos.

Una vez realizada la incautación, la armada solicitó apoyo a la CVC-DARPO, para realizar el debido procedimiento de aprehensión preventiva del material forestal y de ser procedente continuar con el debido proceso sancionatorio ambiental.

Al efectuar el descargue de la motonave metrera, nombrada LA BIENVENIDA y su posterior acopio en la Bodega ubicada en el barrio Los Ángeles, se encontraron diferencias de la información detallada en el Salvoconducto, con respecto al volumen, la cantidad de madera y de las especies transportadas o movilizadas.

Al efectuar el descargue, se realizó el reconocimiento de las siguientes especies, cantidades y volúmenes

No	Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Volumen m <sup>3</sup>
1	Guabó	<i>Inga edulis</i>	282 bloques	31,99
			40 tablones	1,8
2	Cuángare	<i>Dialyanthera gracilipes</i>	253 bloques	28,70
			40 tablones	1,8
3	Manteco	<i>Tapirira guianensis</i>	45 bloques	5,10
4	Chucha	<i>Osteophoem sulcatum</i>	30 bloques	3,40
5	Sande	<i>Brosinum utile</i>	6 bloques	0,68

**AUTO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL"**

6	Cargadero	<i>Guatteria sp</i>	7 bloques	0,79
7	Caimito	<i>Pouteria sp</i>	8 bloques	0,91
8	Anime	<i>Profium sp</i>	35 bloques	3,9
9	Luna	<i>Simaruba amara</i>	6 bloques	0,68
10	Machare	<i>Symphonia globulifera</i>	5 bloques	0,57
	<b>TOTAL</b>		<b>677 BLOQ y 80 TABLON</b>	<b>80.4</b>

Al efectuar el descargue de madera en la bodega Los Angeles, se encontraron las siguientes inconsistencias al cotejarlo con el salvoconducto:

1. Vencimiento del Salvoconducto 188110327335 para el transporte de productos forestales.
2. Presentación de fotocopia del salvoconducto 188110327335. No portaban el original.
3. Emisión del salvoconducto 188110327451, ya encontrándose inmovilizada la motonave LA BIENVENIDA, por la Armada Nacional.
4. Se encuentran 9 especies diferentes a las detalladas en el SUNL.
5. Se presentan cantidades y volúmenes diferentes a las detalladas en el SUNL.

**7. OBJECIONES:**

En la declaración realizada por el responsable de la movilización del material forestal el señor DAGOBERTO GARCÉS CELORIO, identificado con la C.C. No 16.485.561, manifiesta que siendo el Salvoconducto en Línea, debería tener validez la presentación del reporte visualizado en equipos de telefonía móvil, sin embargo, se le aclaró que el reporte en los celulares de los salvoconductos solo fue valido en pandemia y las fotocopias del salvoconducto no tienen validez.

Además de estar vencido el salvoconducto inicialmente presentado, con el cual estaba amparando la movilización de los productos forestales, este no amparaba las cantidades y las especies descritas en el mismo.

**8. CONCLUSIONES:**

Continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio ambiental contra los señores, DAGOBERTO GARCÉS CELORIO, identificado con la c.c. No 16.485.561, como capitán de la motonave tipo metrerá LA BIENVENIDA, con matrícula MC 010665, por la movilización y transporte de productos forestales con salvoconducto vencido y cantidades y especies diferentes a las detalladas en el salvoconducto; así mismo, al señor EDWIN TOVAR identificado con la c.c. No 94.442.620, quien figura como propietario de la madera, por comercializar productos forestales con salvoconducto vencido, además de amparar especies y cantidades diferentes a las detalladas en el SUNL.

Entre las normas violadas se encuentra el Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia, Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca CVC, Decreto 1791 de 1996, y resolución 1909 de 2017, ley 2111 del

**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

2021 y decreto único reglamentario del sector ambiental 1076 de 2015.

La madera quedó a disposición de la CVC-DARPO, en la bodega ubicada en el Barrio Los Ángeles, para continuar con su debido proceso.”

**HASTA AQUI EL INFORME**

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, página web – consulta de antecedentes – en aras de verificar la cédula de ciudadanía del presunto infractor, dando como resultado que la cédula de Ciudadanía No. 16.485.561, corresponde efectivamente al señor DAGOBERTO GARCÉS CELORIO, en tanto que el No. 94.442.620, corresponde a la Cédula del Señor EDWIN TOVAR.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (...)”*

Que la Sentencia T – 254 de 1993, la H. Corte Constitucional sostuvo que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental”*

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, (compilados en los Artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015), establecen las siguientes competencias en cabeza de las corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y las Entidades territoriales:

**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”.

Que además el artículo 201 del Decreto 2811 de 1974, nos señala entre otras, cuatro funciones que se ejercen para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre:

- a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;
- b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala en su artículo 1º Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 12

## AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; lo anterior, sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

### CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN:

Con el informe de visita radicado y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, ambos emitidos el día 22 de marzo de 2022, se pudo evidenciar, en un alto grado de probabilidad, la infracción ambiental cometida por los señores EDWIN TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.442.620 y DAGOBERTO GARCES CELORIO, identificado con la C.C. No 16.485.561, consistente en la explotación o aprovechamiento y la movilización o transporte ilegales de un material forestal correspondiente a: Doscientos Ochenta y Dos (282) Bloques, *equivalentse a 31.99 M3*, de la especie Guabo, (*Inga edulis*); Doscientos Cincuenta y Tres (253) Bloques, *equivalentes a 28.70 M3* y 40 tablones, *EQUIVALENTES A 1.8 m3*, de la especie Cuangare, (*Dialyanthera gracilipes*); Cuarenta y Cinco Bloques de la especie Manteco, (*Tapirira guianensis*), *equivalentes a 5.10 M3*; 30 Bloques de la especie Chucha, (*Osteophoem sulcatum*), *equivalentes a 3.40 M3*; Seis (6) Bloques de la especie Sande, (*Brosinum utile*), *equivalentes a 0.68 M3*; Siete (7) Bloques de la especie Cargadero (*Guatteria sp*), *equivalentes a 0.79 M3*; Ocho (8) Bloques de la especie Caimito, (*Pouteria sp*), *equivalente a 0.91 M3*; Treinta y Cinco (35) bloques de la especie Anime (*Protium sp*), *equivalente a 3.9 M3*; WSeis (6) bloques de Luna (*Simaruba amara*), *equivalente a 0.68 M3*; y Cinco (5) bloque de la especie Machare (*Symphonia globulifera*), *equivalente a 0.57 M3*, para un total de Seiscientos Setenta y Siete (677) Bloques y Ochenta (80) Tablones, *equivalentes a un volumen total de Ochenta, punto, Cuatro Metros Cúbicos (80.4 M3)*, sin amparo legal alguno, pues carecen tanto de permiso, licencia o autorización para la explotación o el aprovechamiento de material forestal incautado, como del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), expedidos por Autoridad Ambiental Competente, con el lleno de los requisitos y las características legalmente exigidos a los mismos, documentos que son de rigor legal y previo para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

### FRENTE A LA PROCEDENCIA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

Considera esta Dirección que existe el mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores EDWIN TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.442.620, en calidad de presunto propietario del material forestal incautado y DAGOBERTO GARCES CELORIO, identificado con la C.C. No 16.485.561, como transportador del mismo material, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

*"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*



**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

*preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (subrayas no existentes en el texto original).*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

*“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Acuerdo No.018 de 1998 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC”

*Artículo 82. “Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en el territorio nacional, de contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

*“ARTICULO 88. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales primarios o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

*Parágrafo 1. Las empresas o personas que transportan productos forestales primarios y flora silvestre, están en la obligación de exigir al propietario del producto, el correspondiente salvoconducto, de lo contrario, los funcionarios competentes podrán ejecutar el decomiso de los productos primarios y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores, tanto a la empresa o persona transportadora, como al propietario del producto...”*

*“ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 12

## AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.  
(...)

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción..."

Tales prescripciones normativas se ratifican en similares términos en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

### **OTRAS DISPOSICIONES:**

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Finalmente se debe precisar que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

De conformidad al marco normativo ya referido y a los hechos y circunstancias relatados en Informe de visita del día 22 de marzo de 2022, se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra los señores EDWIN TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.442.620 y DAGOBERTO GARCES CELORIO, identificado con la C.C. No 16.485.561, pues con ellos se logra evidenciar, por lo menos en un alto grado de probabilidad, la posible ocurrencia de infracción al medio ambiente realizada por los encartados referente a la explotación y/o el aprovechamiento y la movilización o transporte ilegal de material forestal correspondiente a Doscientos Ochenta y Dos (282) Bloques, *equivalentes a 31.99 M3*, de la especie Guabo, (*Inga edulis*); Doscientos Cincuenta y Tres (253) Bloques, *equivalentes a 28.70 M3* y 40 tablonos, *EQUIVALENTES A 1,8 m3*, de la especie Cuangare, (*Dialyanthera gracilipes*); Cuarenta y Cinco Bloques de la especie Manteco, (*Tapirira guianensis*), *equivalentes a 5.10 M3*; 30 Bloques de la especie Chucha, (*Osteophoem sulcatum*), *equivalentes a 3.40 M3*; Seis (6) Bloques de la especie Sande, (*Brosinum utile*), *equivalentes a 0.68 M3*; Siete (7) Bloques de la especie Cargadero (*Guatteria sp*), *equivalentes a 0.79 M3*; Ocho (8) Bloques de la especie Caimito, (*Pouteria sp*), *equivalente a 0.91 M3*; Treinta y Cinco (35) bloques de la especie Anime (*Protium sp*), *equivalente a 3.9 M3*; WSeis (6) bloques de Luna (*Simaruba amara*), *equivalente a 0.68 M3*; y Cinco (5) bloque de la especie Machare (*Symphonia globulifera*), *equivalente a 0.57 M3*, para un total de Seiscientos Setenta y Siete (677) Bloques y Ochenta (80) Tablonos, *equivalentes a un volumen total de Ochenta, punto, Cuatro Metros Cúbicos (80.4 M3)*, sin contar con amparo legal alguno, al carecer tanto del correspondiente permiso o autorización para su explotación o aprovechamiento, como del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), documentos de rigor legal, y previos, para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra los señores EDWIN TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.442.620 y DAGOBERTO GARCES CELORIO, identificado con la C.C. No 16.485.561, por la posible infracción al medio ambiente debido a la explotación y/o el aprovechamiento y la movilización o transporte ilegal de material forestal correspondiente



**AUTO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

a: Doscientos Ochenta y Dos (282) Bloques, *equivalentse a 31.99 M3*, de la especie Guabo, (*Inga edulis*); Doscientos Cincuenta y Tres (253) Bloques, *equivalentes a 28.70 M3* y 40 tablones, *EQUIVALENTES A 1.8 m3*, de la especie Cuangare, (*Dialyanthera gracilipes*); Cuarenta y Cinco Bloques de al especie Manteco, (*Tapirira guianensis*), *equivalentes a 5.10 M3*; 30 Bloques de la especie Chucha, (*Osteophoem sulcatum*), *equivalentes a 3.40 M3*; Seis (6) Bloques de la especie Sande, (*Brosinum utile*), *equivalentes a 0.68 M3*; Siete (7) Bloques de la especie Cargadero (*Guatteria sp*), *equivalentes a 0.79 M3*; Ocho (8) Bloques de la especie Caimito, (*Pouteria sp*), *equivalente a 0.91 M3*; Treinta y Cinco (35) bloques de la especie Anime (*Protium sp*), *equivalente a 3.9 M3*; WSeis (6) bloques de Luna (*Simaruba amara*), *equivalente a 0.68 M3*; y Cinco (5) bloque de la especie Machare (*Symphonia globulifera*), *equivalente a 0.57 M3*, para un total de Seiscientos Setenta y Siete (677) Bloques y Ochenta (80) Tablones, *equivalentes a un volumen total de Ochenta, punto, Cuatro Metros Cúbicos (80.4 M3)*, sin amparo legal alguno, al carecer tanto del correspondiente permiso o autorización para su explotación o aprovechamiento, como del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), emitidos por la Autoridad Ambiental Competente, con el lleno de los requisitos y las características legalmente exigidos para los mismos, documentos que son de rigor legal, y previos, para la movilización de especímenes de la referida diversidad biológica.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Documental:
  - 1.- Informe de visita del día 22 de marzo de 2022 rendido por funcionarios de la CVC;
  - 2.- El Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089990, del día 22 de marzo de 2022, diligenciada y anexa al informe presentado.
  - 3.- Los demás documentos contenidos en el expediente No. 0753-039-002-003-2022.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente Acto Administrativo personalmente a los señores EDWIN TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.442.620 y DAGOBERTO GARCÉS CELORIO, identificado con la C.C. No 16.485.561, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, ésta se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

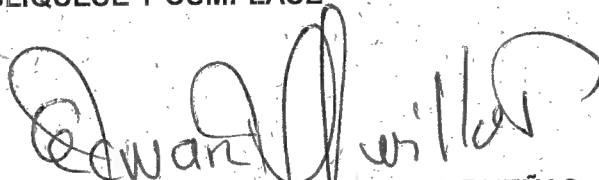
**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

**ARTICULO QUINTO:** El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., el día **15 JUL 2022**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS**  
Directo(r) Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró: Jairo Alberto Jiménez Suárez. Técnico Administrativo DARPO  
Revisó: Ancizar de J. Yepes I. Abogado Contratista DARPO  
Archívese en: Expediente No. 0753-039-002-003-2022